



Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 20001-4003-007-2018-00148-00.

DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA, C.C.No.79.520.228

DEMANDADO: EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA C.C.No.84.780.412, NILDA ESTHER NUMA EGUIS C.C.No.49.780.964.

DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA, contra EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA y NILDA ESTHER NUMA EGUIS.

HECHOS RELEVANTES Y ACTUACION PROCESAL

El señor JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, el once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), demandó a los señores EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA y NILDA ESTHER NUMA EGUIS, para que, previos los trámites legales, se decretera la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de junio año 2003, la desocupación y entrega del inmueble, ubicado en la calle 13c No. 17-95, Barrio San Vicente de esta ciudad, por mora en el pago de cánones de arrendamiento y en el pago de los servicios públicos.

Para fundamentar la pretensión, relata el demandante los siguientes hechos:

El señor Jose Luis Mendoza Mendoza, en su calidad de propietario del inmueble urbano situado en la calle 13C No.-17-95, del barrio San Vicente de esta ciudad, dio en arriendo el citado bien a los señores Edgardo Jose Crespo Mendoza y Nilda Esther Numa Eguis, arrendatario el primero y coarrendataria la segunda, desde el 01 junio de 2003. El canon de arrendamiento pactado entre el arrendador y arrendatario fue de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$350.000) mensuales, pagaderos mensualmente anticipada, los cinco (5) primeros días de cada mes. El término del contrato fue por un (1) año, estipulándose prórroga automática en la cláusula décima.

Se estableció la restitución del inmueble arrendado en caso de mora de los cánones de arrendamiento, al igual que por la mora de los pagos de los servicios públicos a cargo del arrendatario, puesto que el mismo ha incumplido con dicha cláusula, dado a que se encuentra en mora desde el 01 del mes de junio de 2013 al 28 de mayo de 2014, aplicándole el aumento del IPC, quedando el arriendo mensual en la suma \$548.134, valor del arriendo en ese año es \$6.577.613; El 01 del mes de junio de 2014 al 28 de mayo de 2015 el arriendo se le aplica el aumento del IPC, dicho arriendo mensual era la suma de \$558.768, valor del arriendo en ese año \$6.705.219; El 01 del mes de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016, el mes de arriendo se le aplica el aumento del IPC, ósea que el arriendo mensual es la suma de \$579.219, valor del arriendo en ese año es \$6.950.630; El 01 del mes de junio de 2016 al 31 de mayo de 2017, el mes de arriendo se le aplica el aumento del IPC, ósea que el arriendo mensual es la \$579.219, valor del arriendo en ese año \$7.421.188; el 01 del mes de junio de 2017 al 28 de febrero de 2018, el valor del arriendo se le aplica el aumento del IPC, ósea que el arriendo mensual es la suma de \$653.992, valor del arriendo en ese año es 5.885.929; desde el 1 de junio de 2013 hasta



el 28 de febrero de 2018, arrojando una suma total de treinta y tres millones quinientos cuarenta mil quinientos setenta y nueve pesos (\$33.540.579)

RESEÑA PROCESAL

A través de auto calendarado el dieciocho (18) de Abril del año anterior (fl 16), se admitió la demanda por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 del C.G.P. Los demandados fueron notificados en legal forma, no contestaron la demanda, no acreditaron el pago de los cánones adeudados, ni propusieron excepciones previas ni de mérito.

El día diecinueve (19) de noviembre año anterior (fl 35), el despacho dispuso rehacer notificaciones a los demandados, teniendo en cuenta que revisadas las notificaciones personales y de aviso aportadas, no cumplieron su cometido, en razón a que se enviaron las comunicaciones personales el día 15 de mayo de 2018, las cuales informan de la existencia del proceso y que debía comparecer al mismo en un lapso de diez (10) días siguientes de recibida la notificación, lo cuales empezarían a correr desde el 16 al 29 del mismo mes y año, por lo tanto, una vez contabilizado el término para su ejecutoria, el mismo fue interrumpido con la notificación por aviso, que fue enviada el 24 de mayo del año 2018, ante esa exhortación se negó las diligencias de notificación y se ordenó rehacer las mismas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, luego es preciso pronunciamiento de fondo.

Los artículos 1602 y 1603 del Código Civil consagran que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se estipula, sino a todo aquello que se deriva de su propia naturaleza. Así mismo, el título ejecutivo en el *sub-judice* está conformado por el contrato de arrendamiento "para arriendo de vivienda urbana" celebrado entre JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA, en su calidad de arrendador y EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA en su disposición de arrendatario y NILDA ESTHER NUMA EGUIS, en calidad de coarrendataria, de donde aflora la legitimación en la causa que yace en este asunto en los sujetos que integran la Litis.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, dice que *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, de tal manera que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso y conmutativo, o sea que las pretensiones de los contratantes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y, conforme a su definición, supone cierta duración.

La ley 820 de 2003 artículo 2º define los contratos de arrendamiento de vivienda urbana como "aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado".

Instituye el artículo 384 del Código General del Proceso *"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*



"4... Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

De otro lado nos enseña el artículo 384 numeral 3 del C.G.P. "Ausencia de oposición de la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Conforme al art. 1546 del C.C., en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Es preciso recordar, en éste momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

La parte ejecutante requiere la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 13c No. 17-95, Barrio San Vicente de esta ciudad y en consecuencia la restitución del mismo, aduciendo la mora de los cánones de arrendamiento y en el pago de servicios públicos.

De acuerdo a lo estipulado en el contrato, los arrendamientos debían ser pagados por el arrendatario dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad.

De las pruebas en su conjunto, no queda sino concluir que los demandados y arrendatarios se sustrajeron de la obligación principal derivada del negocio jurídico celebrado por escrito, consistente en el pago completo y oportuno de los cánones de arrendamiento, causados desde 01 junio del año 2013 hasta 28 febrero de 2018.

Cumplir la obligación, y en su caso demostrar ese cumplimiento, son cargas del arrendatario demandado. También era su obligación ponerse al día por todos los cánones causados antes y durante el proceso, especialmente por los meses reseñados en la demanda.

Por consiguiente, como quiera que en el sub-judice, existe prueba fehaciente de la relación contractual existente entre las partes, y no hay pruebas que decretar oficiosamente, considera procedente el Despacho darle aplicación a lo preceptuado por el susodicho numeral 3 del artículo 384, es decir, procederá a dictar sentencia de lanzamiento en contra de los señores EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA y NILDA ESTHER NUMA EGUIS, en estricto cumplimiento de la norma precedentemente citada, toda vez que los demandados se encuentran en mora con el pago de los cánones de arrendamiento de acuerdo a lo convenido en el contrato. Ante este hecho, no será oído en sus explicaciones.



Por tanto, teniendo como base el contrato, el arrendatario se comprometió a pagar una suma mensual al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble, pagos que no fueron acreditados en el expediente y que lo constituye en mora desde el 1 de julio de 2013 hasta febrero de 2018, según lo asevera el demandante en el hecho quinto del libelo.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el incumplimiento en el pago de los cánones da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, salvo que el arrendatario desvirtúe la mora alegada o consigne los cánones de arriendo señalados como adeudados por el actor, lo cual no hizo en su oportunidad. En aplicación de la normatividad referida el despacho debe dar por ciertos los hechos de la demanda cuando afirma que el arrendatario incumplió la obligación contractual de pagar los referidos conceptos en la forma pactada, toda vez que, se reitera, la parte demandada no concurrió al proceso, ni acreditó el pago de los valores reclamados.

Además, no se puede soslayar que el arrendatario tampoco ha consignado los cánones causados durante el proceso, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º, parágrafo 2º del Código General del Proceso; por lo que el despacho, accederá a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento suscritos entre el demandante y los demandados EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA y NILDA ESTHER NUMA EGUIS, iniciado el 1 de junio año 2003, por mora en el pago de cánones de arrendamiento. Consecuentemente se condenará en costas y agencias en derecho a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 13c No. 17-95, Barrio San Vicente de esta ciudad, celebrado el día primero (1) de junio año 2003, entre el señor JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA, identificado con C.C. No. 79.520.228, en calidad de arrendador y EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA, C.C. No. 84.780.412, y NILDA ESTHER NUMA EGUIS, C.C. No. 49.780.964, por mora en el pago de los cánones, a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, según se argumentó en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, si aún no ha sucedido, se ordena a los demandados la restitución del inmueble al demandante dentro de los cinco (05) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

En caso de incumplimiento a la anterior orden, se comisionará a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que designe al Inspector en turno para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble.

TERCERO: Ordenar a los demandados EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA y NILDA ESTHER NUMA EGUIS, cancelar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados al señor JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA, de acuerdo con lo motivado ut supra.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.000.000), correspondiente al 5% del valor de las pretensiones del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demandante, de conformidad con lo estatuido en el acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del art. 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de octubre de 2019. Hora: 8:00AM.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00226-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: CARLOS ALBERTO MEDINA CUADRADO – CC 15.172.153
DDO.: JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO – CC 5.174.921
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el señor CARLOS ALBERTO MEDINA CUADRADO, identificado con CC No. 15.172.153, de Pailitas, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO, identificado con CC No. 5.174.921, teniendo como fuente de la obligación el “Contrato de Compraventa” de Vehículo automotor, suscrito entre las partes el día 23 de octubre de 2018, por la suma de OCHENTA MILLONES de pesos (\$80.000.000.00).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Con respecto, a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, establecida por valor de \$16.000.000 equivalente al 20% del valor total de la obligación, el Despacho advierte que sería el caso aceptar tal pretensión, de no percatarse que, en la cláusula séptima del contrato de compraventa, se establece: *“una suma equivalente al (20%) diez por ciento del valor acordado de la cláusula segunda de esta compraventa, sin perjuicio de indemnización a que haya lugar²”* (énfasis añadido), develando una disparidad entre la cantidad descrita en números y en letras del porcentaje de la cláusula penal.

En el Artículo 623 del Código de Comercio, describe: *“Si el importe, del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras; y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”*. Por lo anterior, y de conformidad con la acotación indicada en la normatividad mercantil, el Despacho considera

¹ Ver folio 6, Cuaderno Principal

² Ver folio 7, Cuaderno Principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

pertinente librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, en el porcentaje señalado en letras, correspondiente al “diez por ciento”, quedando el monto en la suma de OCHO MILLONES de pesos (\$8.000.000.00).

Es pertinente hacer claridad en el sentido que se accede al cobro de la cláusula penal, junto con los intereses moratorios, por cuanto esa fue la voluntad estipulada en el negocio jurídico que incluyó de manera simultánea esta posibilidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CARLOS ALBERTO MEDIDA CUADRADO, identificado con CC No. 15.172.153 de Pailitas, contra JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO, identificado con CC No. 5.174.921, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de VEINTE MILLONES de pesos (\$20.000.000.00), monto detallado a continuación:

CONCEPTO	FECHA PAGO	VALOR CAPITAL
Insoluto de Cuota “3”	05/12/2018	780.000
Cuota “4”	20/12/2018	10.000.000
Cuota “5”	05/01/2019	9.220.000
<i>Total Capital</i>		<i>20.000.000</i>

- Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible, es decir, el 05 de diciembre de 2018 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- Clausula Penal: Por la suma de OCHO MILLONES de pesos (\$8.000.000,00), correspondiente al 10% del valor de la totalidad contrato.
- Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

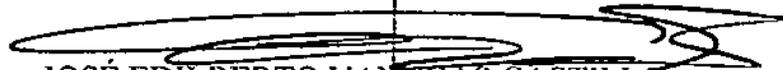
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor AVILIO ENRIQUE CUELLO DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.065.639.164 de Valledupar y TP. No. 273.596 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes, por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de octubre de 2019. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00226-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: CARLOS ALBERTO MEDIDA CUADRADO – CC 15.172.153
DDO.: JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO – CC 5.174.921
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En relación con las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: *i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar*. Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda al momento de ordenarlas.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero *“a nivel nacional”*, la misma se negará por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades bancarias y sucursales en las cuales debe el despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

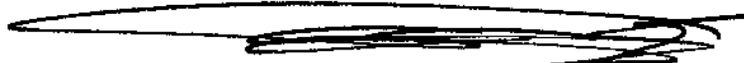
proceder y porque existe imposibilidad física para que el estrado ubique las sedes de las entidades bancarias, en el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero “a nivel nacional”, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de octubre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría